



**Gobierno
De La Rioja**

Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Dirección General del Deporte e
IRJ

ELECCIONES A LA FEDERACIÓN RIOJANA DE KARATE 2016

ACTA Nº 20 DE LA JUNTA ELECTORAL

ASISTENTES:

D. JOSÉ VICENTE RUIZ SÁENZ
(Secretario)

D. JORGE BELLOSO FONTECHA
(Vocal)

D. JESUS GURIDI EZQUERRO
(Presidente)

En Logroño, siendo las 10:15 h horas del día 1 de Septiembre de 2017, se reúnen las personas indicadas al margen, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1º) Nota informativa

- a) Anuncio del Inicio del plazo para presentación de candidatos a Presidente
- b) Convocatoria de la Asamblea General
- c) Cesión de datos

2º) Acuerdo relativo al escrito de fecha 25 de julio presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo

3º) Acuerdo relativo al escrito de fecha 28 de julio presentado por D. Rafael Ibáñez Moro D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo

4º) Notificaciones y recursos

Reunida la Junta Electoral designada por el Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2016 (BOR del 17 de agosto), informa, expone y acuerda lo siguiente:

1º) Nota informativa

- a) Anuncio del inicio del plazo para presentación de candidatos a Presidente

Desde el día 4 de septiembre hasta el 11 de septiembre de 2017, ambos incluidos, podrán presentarse las candidaturas a Presidente de la Federación Riojana de Karate. Las candidaturas podrán presentarse por los interesados que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral, dentro del citado plazo, en el Registro de la Dirección General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud, C/ Muro de la Mata nº 8 de Logroño, en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, C/ Capitán Cortés, 1 de Logroño; o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

- b) Convocatoria de la Asamblea General

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento Electoral de la Federación Riojana de Karate, y de acuerdo con el calendario electoral, el 12 de septiembre de 2017, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas a Presidente, se procederá, mediante Resolución del Director General del Deporte y del I.R.J., a convocar la sesión constitutiva de la Asamblea General de la Federación Riojana de Karate, que se celebrará el 29 de septiembre con el único punto en el Orden del día que será la elección de su Presidente. Dicha resolución se publicará en la página web institucional y se notificará de manera individual a todos los asambleístas.

c) Cesión de datos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, esta Junta Electoral solicita el consentimiento expreso a los assembleístas electos, como requisito necesario, para poder proceder a la cesión de los datos relativos a sus direcciones postales a los candidatos admitidos a la Presidencia de la Federación, con el fin de que éstos puedan informar de su programa y proyecto de gobierno al resto de miembros de la Asamblea antes de la celebración de la sesión constitutiva.

Dicho consentimiento podrá otorgarse a través de correo electrónico dirigido a la dirección asistencia.deportiva@larioja.org, antes de la finalización del plazo determinado para la admisión de candidatos.

No será necesario el consentimiento para la cesión de los datos relativos a las direcciones postales de las entidades deportivas, al ser personas jurídicas y establecimientos abiertos al público. Respecto de los miembros de la Asamblea que no otorguen en dicho plazo su consentimiento a la cesión, únicamente se facilitará la dirección postal de la entidad deportiva a la que pertenezcan.

2º) Acuerdo relativo al escrito de fecha 25 de julio presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo

Primero.- Con fecha 25 de julio de 2017, D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo en nombre propio y en la representación que dicen ostentar de otros assembleístas que relacionan, presentaron un escrito dirigido a la Junta Electoral en el que con base en los hechos y fundamentos que consideraban procedentes a su derecho, interesaban, tal y como se deduce de su contenido, la modificación de la representación del Club Gimnasio Samurai.

Al igual que en otras ocasiones, cabe reiterar que la representación debe acreditarse a través de cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, y en particular por medio de cualquiera de los establecidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, no obstante lo cual es necesario precisar que la representación que se atribuyen corresponde únicamente a la de las siguientes personas que relacionan:

Guillermo Bergasa Garrido (Gimnasio Pedro Fernández), Manuel Ibáñez Moro (Centro Deportivo Oriente), Juan Carlos García Corcuera, Javier Eguizabal Ramirez (Gimnasio Aoki), Juan Carlos Escalera Roldán (Asociación Riojana de Kyokushinkai), José Molina Jiménez (Asociación Riojana de Kung Fu), Borja Lavín Novo, Carlos Enrique Sáenz Larrea, y de D. José Antonio Moreno Carrillo.

Segundo.- La petición de modificación de la representación del Club Gimnasio Samurai incluye la sustitución de los miembros de su Junta Directiva, que en función de lo interesado la compondrían las siguientes personas ocupando los cargos que se describen.

Presidente: Hector Ruiz Darbonnens
Vicepresidente: Lorenzo Ruiz Arrios
Secretaria; María del Carmen del Busto Martínez
Vocales: Alegría Caballero Millán
Marta Ruiz Darbonnens

Tercero.- Ninguna de las personas relacionadas como miembros de la Junta Directiva del Club Gimnasio Samurai participan con su firma del escrito de petición de modificación, y tampoco los firmantes incluyen a ninguno de ellos en la relación de representados, por lo que con carácter previo procede abordar, en adecuada sistemática, la cuestión relativa a la existencia de legitimación activa de los peticionarios que en el presente supuesto genera el cumplimiento del primer óbice de procedibilidad.

Como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (por todas, las STS de 26 de mayo de 2003 y del Pleno de 31 de mayo de 2006), para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

Sobre este punto, la doctrina jurisprudencial de esa Sala ha señalado:

"a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses.

d) La defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente que en el orden contencioso-administrativo viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

e) Resulta así que, en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo se insiste en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999, entre otras muchas)".

Cuarto.- Conforme al criterio expuesto, la Legitimación activa se fundamenta por tanto en la existencia de un interés legítimo que recaiga dentro de la esfera personal del actor. Supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión.

Para poder considerar formalmente legitimados a los peticionarios no basta con que acrediten la defensa de un interés colectivo, debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre los mismos y el objeto del debate en la controversia examinada, vínculo o nexo que es preceptivo ponderar, y que se plasma en la noción de un interés que no puede ser abstracto o general.

Ninguna de las personas que integran los nuevos cargos del órgano directivo de Club Gimnasio Samuai, cuya modificación se pretende, suscriben el escrito presentado y tampoco los firmantes se atribuyen su representación. Los peticionarios por tanto carecen de legitimación al no existir el vínculo entre el objeto y el fin perseguido. No se trata de la defensa de intereses colectivos ya que la petición afecta a una entidad deportiva dentro de su órbita. La elección de la Junta Directiva de una entidad deportiva, de naturaleza jurídica privada, y la representación de la misma ante la Asamblea General, es un asunto que atañe únicamente a los miembros de dicha asociación, y en el que no cabe su extensión a personas ajenas a aquella.

Sirve la lectura del escrito presentado para observar que en ningún punto de la misma cumplen los firmantes con la carga de justificar su legitimación, y más concretamente, en justificar o explicar cómo la problemática planteada en relación con el objeto de la petición enlaza con la esfera de sus intereses particulares.

Quinto.- Respecto al fondo sustantivo de la petición, que conecta con la cuestión relativa a la representación de las entidades deportivas en el proceso electoral, y que en particular afecta a la representación de la entidad Club Gimnasio Samurai procede de manera inicial trasladar aquí y hacer una exposición correlativa de los siguientes antecedentes que atañen exclusivamente a esta cuestión:

1º.- Con fecha 18 de agosto de 2016 se remitió, mediante correo certificado, escrito informativo a las entidades deportivas afiliadas a la Federación Riojana de Karate en el que se les informaba del inicio del proceso electoral y se les invitaba a participar y colaborar en el mismo.

En el citado escrito, de manera expresa, se solicitaba la composición y cargos de su Junta Directiva, y se ponía en su conocimiento que los datos obrantes en el Registro del Deporte de La Rioja serían los utilizados para la conformación del proceso cuando no constaran otros, y que con toda la información recibida y contrastada se confeccionarían los censos electorales que posteriormente podrían ser impugnados en los plazos y formas señalados en el calendario electoral.

Algunas entidades deportivas aportaron los datos relativos a sus Juntas Directivas y otras no lo hicieron, por lo que respecto de éstas para confeccionar el Censo Electoral se acudió a los datos contenidos en el citado Registro.

2º.- Respecto a la entidad deportiva Club Gimnasio Samurai, los datos obrantes en El Registro del Deporte de la Rioja, únicos de los que dispuso la Junta electoral, contenían las siguientes personas y cargos:

Presidente: Francisco Ascorbe Marín
Vicepresidente: Resurrección Ardanaz Duque
Secretaria; María del Carmen del Busto Martínez
Vocales: Francisco Javier Ascorbe Ardanaz
Hector Eduardo Ascorbe Ardanaz

3º.- Conforme al calendario electoral publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 17 de agosto de 2016, así como en la página web institucional, las listas de los censos electorales de cada estamento quedaron expuestos y a disposición de los interesados desde el 5 de septiembre de 2016 hasta el 12 de septiembre, periodo durante el cual se pudieron presentar las reclamaciones a los citados censos.

No se presentó reclamación alguna al Censo que afectara a la determinación de la Junta Directiva del Club Gimnasio Samurai.

4º.- A través del acta nº 2 de fecha 28 de septiembre de 2016, la Junta Electoral acordó la procedencia de la candidatura a la Asamblea General, en el estamento de entidades deportivas, del Club Gimnasio Samurai presentada por D. Francisco Ascorbe Marín en calidad de Presidente, como así constaba en el Registro del Deporte de La Rioja, e inadmitió la presentada en representación de la misma entidad por D. Hector Ruiz Darbonnens en tanto que éste no constaba en el Registro del Deporte de La Rioja que ostentara la representación en la que decía actuar.

El acuerdo de la Junta Electoral no fue recurrido y devino firme.

5º.- D. Francisco Ascorbe Marín en calidad de Presidente del Club Gimnasio Samurai emitió el voto en representación de dicha entidad en las votaciones a miembros de la Asamblea General en el estamento de entidades deportivas.

La emisión del voto de D. Francisco Ascorbe Marín no fue impugnada y devino firme

6º.- Con fecha 6 de octubre de 2016, D. Ángel Apellaniz Espiga presentó a través del Registro un escrito interesando la modificación de la Junta Directiva de Club Gimnasio Samurai acompañado de un certificado en virtud del cual los cargos pasaban a ser desempeñados por las siguientes personas.

Presidente: Hector Ruiz Darbonnens
Vicepresidente: Lorenzo Ruiz Arrios
Secretaria; María del Carmen del Busto Martínez
Vocales: Alegría Caballero Millán
Marta Ruiz Darbonnens

7º Con fecha 16 de diciembre de 2016 esta Junta Electoral, a través de la Dirección General del Deporte y del I.R.J., al amparo de lo establecido e el artículo 178.3 b) de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, interesó del Tribunal del Deporte de La Rioja la emisión de un dictamen no vinculante sobre la interpretación y aplicación del artículo 7.4 del Decreto 19/2016, de 22 de abril por el que se regula el procedimiento electoral de la federaciones deportivas de La Rioja en el año olímpico 2016.

En resumen, el contenido de la consulta formulada inquiría si la representación de las entidades deportivas durante el proceso electoral, y a los únicos efectos del proceso electoral, podía atribuirse a personas que al inicio del proceso no constara que formaran parte de sus Juntas directivas, o si por el contrario los miembros de las Juntas Directivas determinados en el censo eran los únicos que podían representar a la entidad en el proceso electoral y a los únicos efectos de dicho procedimiento.

8º D. Román Pérez Bellas dirigió el 5 de enero de 2017 escrito a esta Junta Electoral en el que formuló consulta relativa a la representación de las Entidades Deportivas dentro del proceso electoral y sobre los efectos de las modificaciones en las Juntas Directivas durante el mismo.

Con fecha 10 de enero de 2017, D. Rafael Ibáñez Moro en su condición de asambleísta de la Federación Riojana de Karate y asimismo en representación que se atribuyó de otros asambleístas, denunció ante el Tribunal del Deporte de La Rioja la representación que en la Asamblea de la Federación Riojana de Karate ostentaba D. Francisco Ascorbe con respecto al Grupo Deportivo Rey Pastor Samurai, de manera que según exponía, éste no podía representar a dicha entidad en la elección de Presidente de la referida Federación.

9º El Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja con fecha 2 de marzo de 2017 dictó la resolución nº 1/2017 relativa a la impugnación formulada por D. Rafael Ibáñez, Moro, y posteriormente el 31 de marzo de 2017, emitió el dictamen solicitado, nº 3/2016, pronunciamientos sobre cuyo contenido procede abundar en los apartados siguientes.

A la vista de este planteamiento fáctico hay que poner de relieve las siguientes consecuencias de carácter estrictamente jurídico.

Sexto.- El artículo 7.4 b) del Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de a las federaciones deportivas de la Rioja en el año olímpico 2016, establece literalmente:

“4. En el Censo electoral se incluirán los siguientes datos

b) En relación con las entidades deportivas, nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja y personas que ocupan los cargos de su Junta Directiva.

Para la elaboración del censo electoral, y de no constarles los datos, las federaciones deportivas riojanas podrán requerir a las Entidades Deportivas afiliadas a éstas la composición y cargos de sus Juntas Directivas, únicamente las personas que integren éste órgano y así vengan relacionadas en el censo electoral podrán ejercer la representación de la entidad durante el proceso electoral a los efectos previstos en el presente Decreto.

Tal y como hemos referido en la relación de antecedentes, esta Junta Electoral solicitó a las entidades deportivas afiliadas a la federación Riojana de Karate su colaboración para confeccionar los censos electorales por estamentos, y en particular la composición de sus Juntas Directivas, informando a dichas entidades de la utilización subsidiaria de los datos contenidos en el Registro del Deporte de La Rioja.

Dispone el artículo 118 de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte que en el Registro del Deporte de La Rioja se realizarán los asientos de anotación de toda la documentación que, conforme a lo dispuesto en esta ley, tengan obligación de presentar tanto las entidades deportivas de La Rioja como el resto de colectivos y agentes del deporte, y que no esté sujeta a inscripción. De igual forma se procederá a realizar asientos de anotación del resto de documento cuya presentación no fuera obligatoria pero que aporten información sobre la actividad y funcionamiento de las Entidades deportivas y de los profesionales del deporte inscritos en el Registro, así como cualquier otra relevante que afecte al ámbito deportivo.

Es por tanto responsabilidad de las entidades deportivas riojanas la obligación de comunicar todos aquellos hechos y datos relevantes que afecten a su estructura orgánica y a su actividad y, por tanto de su actualización y concordancia con la realidad, para su incorporación al Registro del Deporte de La Rioja y por tanto para la traslación de sus efectos.

Séptimo.- La petición formulada ahora reitera el contenido de la impugnación formulada el 10 de enero de 2017 por D. Rafael Ibáñez Moro.

Con fecha 2 de marzo de 2017 el Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja dictó resolución relativa al escrito presentado el 10 de enero de 2017 por D. Rafael Ibáñez Moro, en el que impugnaba la representación del Club Gimnasio Samurai por D. Francisco Ascorbe Marín.

La resolución Inadmitió lo que denominó "*en sustancia impugnación del censo electoral*", con el siguiente contenido:

" El Tribunal entiende que lo que realiza el compareciente ante éste órgano, es en sustancia una impugnación del Censo Electoral, de manera que así las cosas este Tribunal se ve en la obligación de discernir, con carácter previo sobre su competencia en relación a poder atender la solicitud formulada.

En el presente supuesto, lo que se le propone al Comité por parte del compareciente no es que resuelva ningún recurso con respecto a una resolución previa en materia electoral dictada por la Federación de Karate, que es para lo que, como hemos visto, La Ley sí le otorga competencias, sino que directamente y sin haber agotado la previa primer instancia federativa a través de la Junta Electoral correspondiente, entre a conocer de una reclamación en materia estricta de censo electoral, deduciendo así ante este Tribunal, una pretensión que no se adecua ni es conforme con las disposiciones de la Ley en materia electoral y a las que ya hemos hecho referencia.

El principio de seguridad jurídica coadyuva en el efecto impeditivo y preclusivo sobre la cuestión jurídica debatida que supone la preexistencia de una resolución dictada sobre el mismo objeto que impide resolver lo ya resuelto.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 271/14 de 5 de junio que señala que el fundamento de la cosa juzgada reside en la seguridad jurídica y en la economía de medios, en el alcance excluyente de un segundo pronunciamiento y en que la decisión se atenga a lo ya resuelto.

Octavo.- Además la extemporaneidad de la petición viene puesta de manifiesto por la esencia sustantiva del contenido del Dictamen del Pleno del Tribunal del Deporte de 31 de marzo de 2017 que en su tenor literal señala:

“ El texto de la norma no deja lugar a margen de interpretación. Únicamente las persona que formaban parte de la Junta Directiva de cada Entidad Deportiva, y que en esta condición se incluyeron en el censo electoral- ya sea porque estos datos constaban en la Federación correspondiente, ya sea porque la propia entidad deportiva facilitó estos datos para configurar el censo- podrán ejercer la representación de la entidad durante el proceso electoral. Representación que el propio Decreto refiere a los efectos previstos en el presente Decreto.”

La doctrina Jurisprudencia señala la naturaleza perentoria y preclusiva de los plazos y cómo su inobservancia acarrea la inadmisibilidad en aras de la seguridad jurídica.

En el ámbito electoral deportivo conviene señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo contencioso- Administrativo, Sección 1ª Sentencia 1494/2001 de 5 de Diciembre, REc 2027/1999, en cuyo tenor literal refiere:

“Y si bien es cierto que el club Shotokan no está inscrito en el registro aludido, por lo que no debió ser incluido, aun cuando cumpla el resto de los requisitos, no lo es menos que la impugnación debió haberse formulado contra esa inclusión en el censo electoral estamento de clubes y no contra la proclamación de candidaturas a la Asamblea General, resultando ahora extemporánea otra impugnación diferente. “

En el mismo sentido se refiere el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo contencioso- Administrativo, Sentencia 1812/2014 de 19 de Septiembre, Rec 1039/2012

“Entonces y desde el momento de la inserción del resultado de la designación (por sorteo) de aquellos componentes en el tablón de anuncios de la expresada federación opera el cómputo de los 15 días de aquel artículo 29. Como el demandante conocía de esa inserción y así lo demuestra lo consignado en el escrito que formaliza el recurso administrativo y lo expuesto en el de demanda sucede que el día siguiente... Dado que tal recurso y según acredita el sello oficial fue presentado el 9 de abril de 2012 queda demostrada su extemporaneidad.”

A mayor abundamiento la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso –administrativo, sección 3ª, Sentencia de 24 de septiembre de 2009 REc 36/2009

“ El recurrente argumenta en su recurso que si bien está conforme con la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia y con las resoluciones del Tribunal Constitucional mencionadas, no lo está con la interpretación efectuada por el Tribunal de Instancia por considerarla excesivamente rigoristas y al no haber atendido en su justa medida a las especiales circunstancias que concurren en el supuesto que nos ocupa. Y ello porque a su juicio se trataba de la inadmisión de un recurso administrativo en un proceso electoral de una federación deportiva caracterizado por la celeridad de los trámites.....

Centrado así el recurso en la instancia, la sentencia apelada es completamente ajustada a derecho en cuanto considera que no es posible imputar la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva a una actuación administrativa, dictada en el curso de un proceso electoral de una federación deportiva, por el hecho de que se haya declarado extemporáneo un recurso administrativo dado que dicha resolución no ha impedido a la parte poder acudir a la tutela de los tribunales de Justicia.”

Por último el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, Sentencia de 4 de Diciembre de 2014, Recurso 5393/2011

“Es decir, que en principio el resorte para que quede definitivamente cerrada la proclamación de los electos es la incidencia que sobre el procedimiento electoral tiene la actividad de parte interesada mediante la formulación o no del pertinente recurso administrativo, que en este caso, conforme a lo anteriormente razonado, consideramos que se ha interpuesto fuera de plazo y por eso determinó la firmeza de la proclamación conforme al mencionado Decreto.”

Tal y como hemos señalado al relatar los antecedentes, los censo electorales quedaron expuestos a disposición de todos los interesados para que efectuaran las reclamaciones e impugnaciones que consideraran pertinentes durante el plazo que el calendario electoral otorgó a tal efecto.

Noveno.- Tanto el Decreto 19/2016, de 22 de abril regulador del procedimiento Electoral de las Federaciones Deportiva de La Rioja, como el Reglamento Electoral de la Federación Riojana de Karate aprobado por el Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2016 (BOR del 17 de agosto) en su artículo 4.3, autorizan que la representación de las entidades deportivas se ejerza por cualquiera de los miembros de su Junta Directiva que como tales estén incluidos en el censo electoral, y a tal fin permite nuevas designaciones, pero siempre y en todo caso referidos a integrantes de la Junta electoral incluidos en el censo en el momento de iniciarse el proceso electoral, sin que en modo alguno pueda interpretarse, como bien señala el Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja en su dictamen, que puedan modificarse las Juntas Directivas alterando el censo que ha devenido firme.

“La representación del estamento de entidades deportivas corresponde a la propia entidad en su calidad de persona jurídica. El voto de las Entidades Deportivas se ejercerá pro medio de su Presidente o por miembro de su Junta Directiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.4 letra b) 2º párrafo del Decreto 19/2016, de 22 de abril regulador del procedimiento Electoral de las Federaciones Deportiva de La Rioja, y con acreditación escrita, mediante acuerdo de éste órgano. La representación ante la Asamblea de las entidades deportivas corresponderá a las mismas personas que ejercieron el derecho de voto, salvo nuevas designación efectuada en igual forma.”

Décimo.- Por último resulta necesario exponer que las facultades y competencias atribuidas a esta Junta Electoral se circunscriben únicamente a este proceso con los límites establecidos por su normativa reguladora, y lo que es más importante, los acuerdos y resoluciones adoptados con motivo del mismo, extienden su efectos a los trámites y desarrollo del procedimiento electoral hasta su finalización, sin que su objeto despliegue mayor alcance.

Resulta por tanto completamente ajena a la Junta Electoral cualquier controversia relativa al gobierno y representación de las entidades deportivas fuera del ámbito meramente electoral, y en modo alguno las resoluciones adoptadas trascienden de este ámbito. La cuestión relativa a la elección de la Junta Directiva de una entidad privada es un asunto que de cuestionarse debe ser conocido por los tribunales civiles ya que no se trata de un acto de la administración sujeto a derecho administrativo, pero dentro de este procedimiento electoral y con efectos exclusivos en el mismo, el Registro del Deporte de La Rioja, conforme a lo dispuesto en la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, despliega su alcance como información básica que conformó los censos electores que en su día pudieron ser impugnados en los plazos determinados en el calendario electoral.

Atendiendo a todo lo expuesto procede acordar por unanimidad la **INADMISIÓN** del escrito que contiene la petición formulada.

3º) Acuerdo relativo al escritos de fecha 28 de julio presentado por D. Rafael Ibáñez Moro D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo.

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2017 esta Junta Electoral recibió un escrito presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y de D. Iluminado Solana Arnedo en el que los dicentes denunciaban hechos ocurridos el 22 de Julio de 2017, exponiendo y narrando los mismos, y en el que concluían solicitando una sanción al Presidente en funciones D. Pablo Palacios Arnaez por considerarlos constitutivos de una infracción sometida al régimen disciplinario.

Segundo.- La finalidad de las Juntas Electorales es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, así como la efectividad del principio de igualdad.

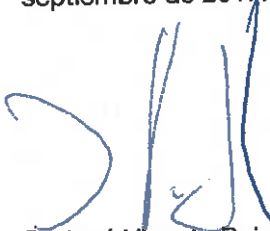
Tercero.- A tal fin esta Junta Electoral ostenta las competencias establecidas en el artículo 5.3 del Reglamento Electoral, que se limitan al exclusivo ámbito del proceso electoral y que no comprenden ninguna facultad o competencia relativa al régimen disciplinario y sancionador que esta vedado a este órgano.

Atendiendo a todo lo expuesto procede acordar por unanimidad la **INADMISIÓN** del escrito que contiene la petición formulada

4º) Notificación y recursos

Se faculta al Secretario de esta Junta Electoral al objeto de que proceda a la notificación personal a los interesados, mediante el traslado de la fundamentación comprensiva de los acuerdos, con indicación de que contra los mismos cabe recurso en última instancia administrativa, ante el Tribunal del Deporte de La Rioja en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación. Este recurso deberá formalizarse en la forma y con los requisitos descritos en el artículo 5 apartado 8 del Reglamento Electoral

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13,26 horas, del día 1 de septiembre de 2017.



D. José Vicente Ruiz Sáenz
Secretario



Gobierno de La Rioja
Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia
Deporte e IRJ



Jesús Guridi Ezquerro
Presidente



D. Jorge Beloso Fontecha
Vocal